

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Francos
no cobrados

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes. . .	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año. . .	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 17 Febrero 1929).

Dirección general de Preparación de Campaña

Núm. 696

INCORPORACION A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército, el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer se incorporen a filas los reclutas de servicio ordinario del reemplazo de 1928 nacidos a partir de primero de Junio de 1907 y todos los que al ser incluidos en el alistamiento residían en América, Asia y Oceanía, cualquiera que sea la fecha de su nacimiento, que no se hayan acogido al decreto-ley de 26 de Octubre de 1927 (C. L. número 44). Es asimismo la voluntad de S. M. que en las operaciones necesarias a tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado re-

glamento, se observen las reglas que a continuación se expresan:

Primera. Sorteo.—El sorteo para determinar el orden en que los reclutas han de ser destinados a los Cuerpos de la guarnición permanente de Africa, compañía disciplinaria y destacamentos del Sahara; y a los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias, se celebrará públicamente en todas las Cajas de recluta el día 3 de Marzo próximo, no siendo obligatoria la asistencia de los reclutas, quedando, no obstante, autorizados a presenciarlo cuantos de estos lo deseen (sin que ello les dé derecho a percibir socorros), y también los Ayuntamientos que lo estimen conveniente, para nombrar un comisionado que oficialmente asista al acto. El sorteo se efectuará con arreglo a las prescripciones siguientes, observándose también, en cuanto no se opongan a la presente real orden, lo que disponen las de primero de Octubre de 1925 y 9 de Julio de 1927 (C. L. números 324 y 184).

a) Comenzará el acto leyéndose los nombres de los reclutas que han de ser reglamentariamente eliminados del sorteo y de los que sufrirán este, y dándose a conocer el número de los que hayan de ser destinados al Ejército de Marruecos y destacamentos del Sahara y compañía disciplinaria, número que los Capitanes generales harán conocer a las Cajas con la debida anticipación.

b) Se eliminarán del sorteo: Los que sirven en los Institutos de la Guardia Civil y Carabineros; los soldados voluntarios en la actualidad en filas y que hayan ingresado en el Ejército de la Península e islas y en Infantería de Marina en la revista de Marzo de 1928 y anteriores; todos los voluntarios pertenecientes a los Cuerpos de Africa; los cabos, sargentos y soboficiales; los maestros armeros, músicos y herradores de primera, segunda y tercera clase; los paradistas y remontistas aprobados para el empleo superior inmediato, los reclutas que tengan concedidos los beneficios por denuncias de prófugos y desertores en las condiciones que determinan los artículos 198 y 264 del vigente reglamento de Reclutamiento; los voluntarios, cualquiera que sea la fecha de su ingreso, que pertenezcan al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y los destinados a estos Cuerpos de real orden, por reunir las condiciones que fija el artículo 352 de dicho reglamento. A los efectos de este apartado, los jefes de los Cuerpos remitirán con toda urgencia a las Cajas de recluta relación nominal de los voluntarios que tengan en filas pertenecientes al segundo llamamiento de 1928, en la que conste la fecha en que fueran filiados, así como su situación y su actual empleo.

c) A todos los demás reclutas, formando una sola y única agrupación, se atribuirá en cada Caja, mediante sorteo, un número de orden.

En el caso de que algún o algunos reclutas soliciten servir en Africa, se les adjudicarán los números uno, dos, etc., aumentándose los que hayan obtenido los sorteos en tantas unidades como aquellos sean.

d) Los reclutas destinados de real orden al regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, así como los soldados voluntarios ingresados en estos Cuerpos después de la revista de Marzo de 1928, sufrirán en ellos en el momento de su incorporación, un sorteo para determinar el orden en que han de cubrir las vacantes que las repetidas unidades tengan o puedan tener en Africa. Este sorteo se verificará con las mismas formalidades y de igual modo que el que se efectúa en las Cajas de recluta.

e) Todos los exceptuados del sorteo que no se hallaren actualmente en filas, se entenderá deben servir en la Península, a cuyo fin tomarán número después del último adjudicado en aquel.

f) Terminado el sorteo, se expondrá al público inmediatamente la relación nominal de los reclutas con el número que les haya correspondido y con la indicación de los que han de ser destinados a Marruecos, com-

pañía disciplinaria y destacamentos del Sahara. También se expondrá otra relación con los nombres de los excluidos del sorteo, expresándose el motivo por que lo hayan sido.

Segunda. Distribución del contingente.—La distribución de los reclutas se efectuará de conformidad con los estados que se insertan a continuación de esta circular, de los cuales el número uno expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para si y para las unidades afectas que no se nutren directamente del reclutamiento.—El número dos especifica, por regiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4, los reclutas que cada región y Baleares ha de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la compañía disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Capitanes generales de las regiones, con presencia de dichos estados, procederán desde luego a fijar el número de reclutas que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos, teniendo entendido que los que se les señalan para Marruecos, compañía disciplinaria destacamentos del Sahara deben ser distribuidos entre todas las Cajas proporcionalmente al número de reclutas disponibles que cada una tenga.

Determinado de este modo el número de reclutas que han de servir en Africa y en la Península, las Cajas, desde el día inmediato al del sorteo, se dedicarán a destinarlos a los diferentes Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración y que es la que, para cada caso, fija la regla tercera de esta circular.

a) Siguiendo estrictamente de menor a mayor el orden numérico del sorteo, se destinarán en las Cajas de la Península y Baleares, los números más bajos a Cuerpos de Marruecos, y los que sigan, a la Península y Baleares.

Los reclutas de Canarias se destinarán exclusivamente a cubrir los destacamentos del Africa Occidental y de los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos del sorteo se destinarán a la Compañía Disciplinaria; los siguientes, hasta completar el cupo fijado a los destacamentos del Africa Occidental, a los Cuerpos del Archipiélago que designe el Capitán general, en los que recibirán la instrucción militar, asignándose de ellos los necesarios para cubrir el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los repetidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquellos, o cubrir bajas en los mismos. Unos y otros habrán de servir en fi-

las el mismo tiempo que los de las guarniciones permanentes de Marruecos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades se procurará cumplan, o se aproximen a ellas lo más posible, las condiciones y requisitos que marca el reglamento de reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los jefes de las cajas atender a las necesidades de los cuerpos, expuestas por los Jefes de estos a sus respectivos Capitanes generales (artículo 355).

c) A las tropas de montaña se destinarán reclutas de regiones montañosas, con preferencia fronterizas y próximas a la guarnición de su residencia, entre los que debe haber cuatro reclutas herradores por batallón; a las secciones de la Escuela central de Tiro, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecanógrafos, carpinteros, forjadores, herreros, torneros, electricistas, y albañiles; a las Academias y demás centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir; a las secciones de ordenanzas del Ministerio del Ejército los comprendidos en las reales órdenes que oportunamente se remitirán a los capitanes generales, y además en caso necesario; los que las cajas designen para completar el cupo fijado a dichas Secciones, siendo preciso que unos y otros sepan leer y escribir; al Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo, al establecimiento Industrial de Ingenieros, a las Brigadas Obrera y Topográfica de Estado mayor y Topográfica de Ingenieros, al regimiento de Aerostación, a las tropas de aviación, y al grupo de carros de combate ligeros, serán destinados en primer término los reclutas nominalmente relacionados en la real orden que en breve recibirán los capitanes generales, y que serán los que dichos cuerpos, propongan en la forma que previene el artículo 352 del reglamento de reclutamiento y la real orden circular de 22 de Noviembre de 1926 (C. L. número 408), por reunir los requisitos y aptitudes que en estas disposiciones se citan; completando en caso preciso, las Cajas el cupo que a tales unidades se asigna con los que sin figurar en las antedichas relaciones cumplan las condiciones que exigen la mencionada Real orden y los artículos 354 y 356 del repetido reglamento; a los regimientos de ferrocarriles se destinarán los reclutas que por reunir las condiciones que marca el artículo 353 del reglamento de reclutamiento, proponga la Jefatura del servicio militar de ferrocarriles y, en su consecuencia, se incluyan en la real orden, que, con las instrucciones convenientes, se comunique a los Capitanes generales.

d) Los destinos de reclutas de real orden a que en el anterior apartado se alude, no surtirán efecto sino en el caso de que en el sorteo no les corresponda servir en Africa; se exceptúan los correspondientes al regimiento de Radiotelegrafía y Auto-

vilismo, tropas de Aviación y Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, que, como se previene en la base primera, serán eliminados del sorteo.

Dichos reclutas destinados de real orden que deban servir en Africa, se asignarán a los Cuerpos y unidades de estos territorios que más útiles puedan ser sus profesiones y oficios y, preferentemente, a los Cuerpos de Infantería, los del Grupo de carros de combate ligeros, y a los batallones de Ingenieros, los de Ferrocarriles, Aerostación, Establecimiento Industrial de Ingenieros y Brigada Topográfica de Ingenieros.

e) Como regla general, y siempre que las aptitudes y tallas no aconsejen otra cosa, los reclutas que hayan de servir en la Península e islas serán distribuidos de modo que los números más bajos del sorteo sean destinados a las guarniciones más distantes de la residencia de la respectiva Caja.

f) Los reclutas que ya se hallen en filas en concepto de voluntarios o clases, continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que a estos se asigna en el estado número uno, excepto aquellos a los que corresponda servir en Africa, que deberán ser incluidos en el cupo que para dichos territorios se marca.

g) Los que sirvan en los regimientos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a Africa, lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército; a cuyo efecto los jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Capitanes generales de los respectivos departamentos marítimos.

h) Los presuntos desertores que en virtud del sorteo queden incluidos en el cupo de Africa, se distribuirán proporcionalmente entre todos los Cuerpos de esta que sean nutridos por la respectiva Caja, y los que deban servir en la Península, serán destinados precisamente a Cuerpos de la región a que pertenezca la Caja, según dispone el artículo 339 del reglamento; tramitándose en ambos casos por jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración que en dicho artículo se ordena. A los regimientos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas resulten presuntos inútiles.

i) A los reclutas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de Africa o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del reglamento de Reclutamiento.

j) Los reclutas que les corresponda servir en Africa y hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la real orden circular de 10 de Enero de 1914 (C. L. núm. 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuer-

po de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el jefe del Cuerpo o dependencia en que prestaba servicio el causante de la excepción, y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los jefes de las Cajas de recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano procedente del reclutamiento sirviendo forzosamente en Cuerpo de la guarnición permanente de dicho territorio, el cual quedará agregado a un Cuerpo de la Península hasta que el hermano sea licenciado.

k) Caso de corresponder servir en Africa a dos hermanos, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

m) El exceso o falta de reclutas en las Cajas en relación al número de los que se les fijan para distribuir lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

n) Los jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Capitanes generales las correspondientes órdenes de alta y baja de aquellos reclutas que como voluntarios sirvan en la Península e islas y les haya correspondido destino en los Cuerpos de Africa.

Tercera. Concentración.—A los reclutas que les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península y Baleares y todos los pertenecientes a las Cajas de Canarias, cualquiera que sea el destino que les haya correspondido, se concentrarán en Caja el día 22 de Marzo próximo.

Los que hayan de servir en Marruecos se concentrarán en Caja los días del próximo mes de Abril que a continuación se indican: el día primero, los de la segunda región; el dos los de la cuarta y séptima regiones; el 5, los de la primera región; el 6, los de la quinta región y Baleares; el 9, los de la tercera y sexta regiones; el 11, los de la octava región.

Los jefes de las Cajas de recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que estos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no

se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en África, se concentrarán en aquellas en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Capitanes generales, a petición de los jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la real orden circular de 30 de Julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación al jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias; según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán altas en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas en los extractos corrientes de las zonas de que orgánicamente formen parte, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar las comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas, que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de recluta a que pertenezcan, lo efectuaran en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en el extracto de revista de la zona a que corresponda la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá los justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la zona a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquella de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos; para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 341 del reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles a quienes haya correspondido servir en África no verificarán su presentación

en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la región se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Capitanes generales o quedando agregados a transeúntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido reglamento.

h) Durante los días de concentración los jefes de las Cajas rectificarán las tallas profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración para los reclutas que les corresponda servir en África y en los días 23 y 24 de Marzo a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Cuarta. Incorporación a los Cuerpos.—a) Los transportes terrestres y marítimos de los reclutas destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias serán ordenados por los respectivos Capitanes generales, a partir del día 25 de Marzo próximo, verificando su incorporación desde el día 23 los destinados a Cuerpos que residan en la misma población que la Caja o a la proximidad a ella, o los que por su reducido número puedan utilizar trenes ordinarios, siempre que esto no perturbe la normalidad de los transportes. Se utilizarán trenes militares y ordinarios.

Se exceptúan los reclutas destinados a los Depósitos de sementales de las Zonas pecuarias, que marcharon desde las Cajas de recluta a sus hogares en uso de licencia temporal, y se incorporarán a dichos Depósitos en primero de Julio próximo.

b) Los reclutas destinados a África embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos y extraordinarios de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

Los reclutas destinados directamente por las Cajas a los destacamentos de África del Regimiento de Radiotelegrafía y Automovilismo se incorporarán en Madrid a la Plana Mayor del citado regimiento, a la cual se remitirán las filiaciones por los jefes de las Cajas de recluta, marchando a África en la fecha que designe el Capitán general de la primera región.

c) Los capitanes generales quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su región destinados a Cuerpos de África, desde la residencia de la Caja de recluta al puerto de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme y continúen en los trenes militares organizados directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir

el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga y Cádiz, a las 21; de Almería, a las 20 horas; y de Algeciras, a las 16; o en los extraordinarios que saldrán normalmente a las 20 horas.

En el caso de que por temporales u otras causas imprevistas no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Gobernadores militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al Capitán general de la región correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquellos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que por haber quedado rezagados o por otras causas no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de África se les facilitará pan y ranchos en frío, en la forma que los Capitanes generales de las regiones estimen conveniente, para que quede atendida esta necesidad.

Los Capitanes generales de los puertos de embarque proveerán a todo lo referente a la alimentación a bordo de los contingentes de África transportados en barcos extraordinarios cuando la duración del viaje lo haga preciso y no pueda encargarse de ella la Compañía Transmediterránea, si bien ésta deberá proporcionar los útiles necesarios para confeccionar las comidas, facilitándose por los Parques de Intendencia los artículos de suministro y carne fresca necesario y la en conserva suficiente para atender a posibles contingencias, así como también los rancheros que se consideren indispensables. Las citadas autoridades ordenarán, a la vez, que embarque un médico militar con el personal auxiliar necesario y material quirúrgico para la asistencia en enfermedades o accidentes.

A los aludidos contingentes de reclutas se les proveerá por las Cajas de plato y cuchara en la forma que prevengan los Capitanes generales con cargo a los Cuerpos a que vayan destinados, advirtiéndoles que quedan obligados a entregar tales efectos al presentarse en su Cuerpo, o a reintegrar su importe si los pierden o deterioran.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a los que se refiere el apartado d) de la regla tercera de esta circular, en la inteligencia de que al facilitar el pasaje de, o para Canarias se entregarán a la Compañía Transmediterránea tres pesetas por día de navegación e individuo, en los casos en que tal entidad atienda por completo a la alimentación de los reclutas (real orden circular de 20 de Enero de 1928, D. O. número 18).

Los jefes de partida distribuirán

diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde queda detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificado con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe directamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por este.

e) Los Capitanes generales ordenarán se remitan a la residencia de las Cajas de recluta las mantas que consideren indispensables para los reclutas destinados a Cuerpos de África y para los que deban servir en la Península e islas que por la duración de los viajes o imposición del clima de las localidades que hayan de atravesar, las necesiten, haciéndolo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida así como en las que se remitan a los Cuerpos de destino; cuidando los de las Cajas de hacer saber a los reclutas que contraen la misma obligación a que antes se hace referencia, respecto de los platos y cucharas; observándose las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 16 de Enero de 1921 (D. O. núm. 21).

f) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según su importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo, de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles listas y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con

expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manita, plato y cuchara, así como también se especificará el día en que causan baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla tercera de la presente circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

g) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del reglamento de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

Quinta. *Disposiciones finales.*—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios que le serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en el caso de fuerza mayor, según se prevee en el apartado d) de la regla cuarta, hay sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no reclamarán el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregarán a estos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los jefes de los Cuerpos remitirán a este Ministerio en la primera decena de Abril próximo, los estados que previene el artículo 372 del repetido reglamento.

d) Los Capitanes generales de las regiones, Baleares y Canarias y Jefe Superior de las fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente real orden; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlás a este Mi-

nisterio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias, con objeto de que llegue a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la primera decena de Abril, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia Civil y de Seguridad para asegurar el orden, y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

e) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de Abril próximo y sucesivos con la fuerza en filas que resulte después de la incorporación de reclutas y de los licenciamientos que por este Ministerio se ordenen.

De real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1929.

ARDANAZ

Señor...

Gobierno civil

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 747

SECCION DE OBRAS PUBLICAS CARRETERAS

Según me participa el Ingeniero Jefe de Obras públicas, se ha realizado el libramiento expedido por la ordenación de pagos del Ministerio de Fomento para efectuar el del expediente de expropiación que en el término municipal de Hornachuelos motiva la construcción de la carretera de Córdoba a Palma del Río por Moratalla (trozo 6.º).

En su virtud, he señalado el día 11 de Abril próximo, a las doce horas, para que se verifique el pago en las Casas Consistoriales de Hornachuelos, con sujeción a lo prescrito en los artículos 61 y siguientes del Reglamento sobre expropiación forzosa de 13 de Junio de 1879, y dispuesto que se publique la lista de los interesados, a quienes el Alcalde de dicho pueblo se dirigirá individualmente, dándoles conocimiento del día, hora y local en que ha de celebrarse el acto.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento del artículo 61 del citado Reglamento.

Córdoba 16 de Febrero de 1929.—El Gobernador civil, ARTURO RAMOS.

LISTA QUE SE CITA

Finca número 1.—Propietario, Excelentísimo señor Marqués de Viana, hoy sus herederos.

Arrendatario, don León García Bartolomé.

Diputación Provincial

DE

Córdoba

—:—

Instituto Provincial de Higiene

—:—

Circular núm. 754

Acordado por la Comisión provincial en su sesión del 30 de Enero último, dar una nueva organización a los servicios que este Instituto presta en cuanto tiene relación con los tratamientos antirrábicos, se hace saber por la presente para conocimiento de los Municipios de esta provincia, que aquella organización será la siguiente:

1.ª Los tratamientos antirrábicos serán practicados por el Instituto provincial de Higiene de Córdoba y las Sub-brigadas sanitarias de Aguilar de la Frontera, Baena y Fuente Obejuna, actualmente en funciones.

2.ª El Instituto provincial de Higiene facilitará a dichas dependencias la médula rábica necesaria, bien semanalmente si la importancia del número de enfermos lo requiere o bien telegráficamente cuando sea solicitada por el Jefe del Centro interesado.

3.ª El Instituto provincial de Higiene de Córdoba verificará únicamente los tratamientos de los individuos de las Beneficencia municipal procedentes de los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Córdoba, Bujalance, Montoro Lucena, y Posadas, Sub-brigada sanitaria de Baena, los de los partidos de Castro del Río, Baena, Cabra, y Priego de Córdoba.

La de Aguilar de la Frontera, los de La Rambla, Aguilar, Montilla y Rute.

La de Fuente Obejuna, los de Fuente Obejuna Hinojosa del Duque y Pozoblanco.

4.ª A todos los municipios se les notificará esta reorganización individualmente, publicándose además de en este «Boletín» en el del Instituto provincial de Higiene.

5.ª Esta nueva organización a la que además se ajustarán en general todos los servicios empezará a regir el día 1.º del mes de Marzo.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 15 de Febrero de 1929.—El Director Jefe técnico, Dr. Miguel Benzo Cano.

ANUNCIO

Núm. 732

Por el presente se convoca a las opositoras a ingreso en el Magisterio Nacional de Primera Enseñanza para verificar la primera parte del ejercicio escrito que determina la Real orden de 20 de Julio de 1928 el día veinte del corriente, a las ocho y media de la mañana, en la Escuela Normal de Maestras de esta ciudad.

Córdoba 16 de Febrero de 1929.—La Directora, Irmina Alvarez.—La Secretaria, Rosario del Riego.

Abogacía del Estado

DE LA

Provincia de Córdoba

Núm. 731

En expediente que se sigue en esta Delegación de Hacienda, contra el portero de las Oficinas del Catastro provincial, Francisco Almirón Triviño, se ha dictado providencia poniendo de manifiesto el referido expediente en las oficinas de la Abogacía del Estado de esta provincia para que el interesado cuyo paradero se ignora, pueda examinarlo y contestar por escrito el pliego de cargos formulados, en el improrrogable plazo de ocho días, transcurridos los cuales, se le elevará la correspondiente propuesta sin nueva audiencia al interesado.

Córdoba 16 de Febrero de 1929.—Firma ilegible.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 729

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos a instancias del Procurador don José Olivares Olid, en su propio nombre, contra don Bartolomé Montero Arjona, para habilitarle de fondos, en los cuales, por providencia de hoy he mandado sacar a pública subasta para su venta por término de veinte días, la finca siguiente:

Haza de tierra calma en término de de la Villa del Río y sitio de la Vega o Veguilla, con cabida de seis fanegas, igual a tres hectáreas sesenta y siete áreas y treinta y dos centiáreas, linda por Norte otras de Francisco Morales Coca, hoy de Alfonso Polo Jurado, Sur con Tomás Chacón Cerrillo hoy herederos de Francisco Jurado, Levante herederos de Pedro Prast y de Bernardo F. Cerezo Castro con la de don Diego León, hoy de Matías Orozco Cantero.

Habiéndose señalado para su remate el día veinte y dos del próximo mes de Marzo, a las once, en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes:

ADVERTENCIAS

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Segunda. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyos requisitos no serán admitidos, y

Tercera. Que los títulos de propiedad de dicha finca son los que aparecen de la certificación del Registro de la Propiedad que obra unida a expresados autos, debiendo los licitadores conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Montoro a once de Febrero de mil novecientos veinte y nueve.—José Luzón.—Mariano López.

Imprenta de la Casa de Socorro-Hospital